

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). La presente demanda VERBAL Reivindicatoria, fue recibido vía correo institucional en la fecha radicada bajo el Nro. 2022-00039. A Despacho 27-05-2022.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA**, promovida por **JOSE ROSEMBEG GIRALDO ARBOLEDA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RUBIELA QUINTERO QUINTERO**, (Rad. 2022-00039).

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, así:

- Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se hace necesario que se aclare en los supuestos fácticos:
 1. La fecha y actos de posesión de la demandada.
 2. Cuáles son los actos perturbatorios que desde que perdió la posesión viene ejerciendo la demandada sobre el inmueble.

Lo anterior, por cuanto si bien al parte demandante en el hecho 7º de la demanda se dice que “desde el mes de marzo del año avante, la señora RUBIELA QUINTERO QUINTERO, le ha impedido el acceso a mi mandante”, esto no aclara para el despacho la fecha de posesión de la demandada, si se tiene en cuenta que en el supuesto factico No.6, da a entender que la demandada con anterioridad al mes de marzo del año en curso ha ejercido actos de posesión en el predio.

- Allegará certificado de tradición del bien inmueble objeto de reivindicar, con una expedición no superior a un mes.
- Deberá indicarse en la solicitud de medidas cautelares en lo que tiene que ver con el decreto de las medidas preventivas a las que hace alusión el art.959 inciso 2º del Código Civil, indicando de la forma más detallada posible cuales son los actos de la demandada tendientes al deterioro, alteración o modificación del inmueble, en relación con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal c.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 081
Fecha 10 de junio de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609e83fe2a4061c5cceededca6992df5e71b9b4dfa393cb08aa41c35581b64c**

Documento generado en 09/06/2022 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>